

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

DEMANDANTES: ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

RADICADO: 11001319900320240019801

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE MEMORIAL APORTADO POR LA ACTORA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., conforme obra en el expediente; comedidamente procedo dentro del término legal, a **DESCORRER TRASLADO** de la solicitud de reconsideración realizada por el extremo actor, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

Previo a entrar a analizar las razones de peso para desestimar la solicitud del extremo demandante, es importante señalar que el memorial objeto de pronunciamiento fue remitido mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2025 por el apoderado de la parte actora, de modo que el término de traslado, de acuerdo con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se extendió hasta el 31 de marzo de esta anualidad, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la presentación de este escrito es oportuna.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Frente a las diversas apreciaciones realizadas por el extremo actor, todas concluyentes en que resulta procedente tener para el efecto que su sustentación “Se presento ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en el proceso de la referencia” no son ciertas en lo absoluto. Antes de hablar de la extemporaneidad de la sustentación presentada, resulta evidente señalar que debe realizarse la distinción entre dos situaciones procesales absolutamente diferentes: Una es la presentación del recurso de apelación, junto con los reparos que se tengan en contra de la decisión objeto de alzada, y otra diametralmente diferente es la presentación de la sustentación del mismo ante el juez de segunda instancia, situaciones que deben agotarse dentro de las oportunidades taxativamente establecidas por el legislador. La presentación

del recurso junto con los reparos se encuentra establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, así:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

Véase que el propio artículo ha dejado tajantemente claro que es deber del recurrente presentar ante el juez de instancia, los reparos que posteriormente ampliará ante el *ad quem*, de modo que la distinción entre los actos acá señalados es de senda importancia, razón por la que no se puede validar su incuria procesal de no sustentar el recurso de apelación, bajo el simple argumento de que el mismo escrito pretendía cubrir ambos escenarios.

Ahora bien, el propio artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero inciso segundo, establece claramente el momento y las condiciones en las cuales se entiende que un recurso ha quedado desierto, como se observa:

*“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (…)”*
(subrayado y negrilla propia).

De igual manera, la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 12, determina el término que se le debe conceder a la parte para sustentar el recurso interpuesto de esta manera:

*“(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (…)”* (subrayado y negrilla propia)

Todo lo anterior implica que no existe lugar a tener como válido que el apoderado del extremo actor pretenda sanear su propia incuria e inactividad teniendo como sustentado el recurso de apelación, lo que a todas luces procesales consiste en el escrito de reparos concretos contra la providencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de

Colombia.

De conformidad a lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 12 de febrero de 2025, notificado en estados del 13 de febrero de la misma anualidad, admitió el recurso de apelación formulado por ambos extremos y corrió traslado para que se sustentaran los recursos promovidos contra la sentencia proferida por el Grupo de Funciones Jurisdiccionales 001 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

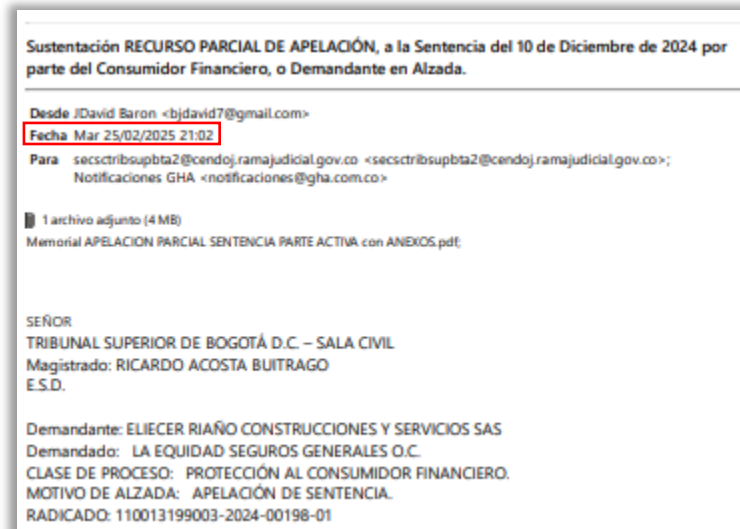
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDANTE	ELIECER RIAÑO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS	EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.
CLASE DE PROCESO	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.
MOTIVO DE ALZADA	APELACIÓN DE SENTENCIA.

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por cada una de las partes, contra la sentencia que profirió el 10 de diciembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para funciones Jurisdiccionales, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que las apelantes tienen para sustentar sus recursos, pues si no lo hacen, se les declararán desiertos; los escritos de sustentación que se presenten se mantendrán en secretaría para la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Es importante señalar que la admisión al recurso de apelación fue proferida mediante auto del 12 de febrero de 2025 y notificada mediante estado del 13 de febrero de la misma anualidad. De modo que el término de ejecutoría transcurrió desde el 14 al 18 de febrero, y el término de 5 días para sustentar empezó a correr desde el 19 hasta el 25 de febrero de esta anualidad a las 5:00 p.m. Sin embargo, la parte activa de la Litis allegó a este despacho sustentación para el día 25 de febrero, a las 9:02 PM, conforme se deja ver a continuación:



Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que el Código General del Proceso establece en su artículo 109 lo siguiente:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial fue presentado el 25 de febrero de 2025, día último de término para su presentación, pero luego de las 5 de la tarde, que es la hora de cierre de los juzgados y tribunales de Bogotá, esto conlleva a que deba tenerse por presentado el 26 de febrero de los presentes, y por consiguiente, ser declarado desierto el recurso formulado por el extremo actor, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, anteriormente citados.

Por otro lado, debe señalarse que la parte demandante considera que debe tenerse como sustentado el recurso de apelación ante el cuerpo colegiado con la simple presentación de un memorial dirigido a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues a su parecer, lo realizado por este extremo fue un “copie y pegue” de los argumentos presentados ante el *a quo*. Lo anterior dista seriamente de ser verdad, pues (i) en la sustentación del recurso de apelación se procedieron a profundizar sobre las razones fácticas y jurídicas dadas a través del memorial de reparos, que tornan como incorrecta la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2024 por dicha entidad, pues el apoderado del extremo actor obvia que la sustentación debe versar sobre los reparos concretos realizados a la sentencia, tal como lo ordena el artículo 322 del estatuto procesal; y (ii) en todo caso y contrario a él, mi representada **SÍ** cumplió con su carga procesal de sustentar en la debida oportunidad el recurso de apelación presentado, de modo que convalidar esta actuación indudablemente premiaría la incuria en la que actuó el extremo demandante a comparación del suscrito, quien diligentemente cumplió su deber para con su representada.

En conclusión, tras analizar los hechos y las normativas procesales aplicables, se evidencia que la sustentación del recurso de apelación presentada por el extremo actor no se ajustó a los plazos establecidos por la ley, comoquiera que el artículo 322 del Código General del Proceso es claro al exigir la presentación oportuna y debidamente fundamentada de la sustentación del recurso, de modo que la parte demandante no cumplió con dicho procedimiento. Ahora bien, a pesar de intentar subsanar su error con un memorial presentado fuera de término, no se puede considerar como válida esta actuación, ya que la sustentación del recurso fue entregada fuera del plazo establecido, lo que implica que el recurso debe ser declarado desierto. En consecuencia, el proceder del apoderado del extremo actor no cumple con los requisitos procesales y, por lo tanto, el recurso de apelación se encuentra bien declarado desierto, sancionando debidamente de esta forma la inacción procesal de la parte demandante.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **CONFIRMAR** el auto del 18 de marzo de 2025, mediante el cual acertadamente se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.